

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**EXPEDIENTE:** TJA/2<sup>a</sup>S/301/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

H. Ayuntamiento de Jojutla,  
Morelos.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre del dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/301/2024**, relativo al **Procedimiento Especial de  
Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público, C.**  
[REDACTED] promovido por la C. [REDACTED]

por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de  
cujus; en contra del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, lo anterior  
sobre la base de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el doce  
de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes  
Común de este Tribunal, compareció la demandante, promoviendo  
procedimiento especial sobre declaración de beneficiarios, narró los  
hechos en que fundaban su demanda mismos que en obvio de

repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; demandó las pretensiones que consideraba procedentes, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, promovido por la C. [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus; en contra del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a la autoridad demandada para que, exhibieran copia certificada del expediente administrativo de trabajo del ex Servidor Público fallecido.

**3.- Convocatoria a beneficiarios.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Secretaría de Seguridad de Jojutla, Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] comparecieran a juicio.

**4.- Contestación a la demanda.** Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público fallecido, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, así como

sus defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera, asimismo se le otorgó el plazo de quince días para que ampliara su demanda, si así lo deseaba.

De igual forma, mediante dicho acuerdo se ordenó a la actuaria adscrita a la segunda sala de este Tribunal, emplazar a juicio a las C.C

[REDACTED] lo anterior en virtud de que del análisis de la contestación de demanda mencionada en líneas anteriores, se desprende que a dichas personas les reviste el carácter de terceras interesadas toda vez que la resolución dictada en el presente juicio podría afectar sus intereses.

**5.- Emplazamiento a tercero interesada.** Mediante notificación personal realizada por sello, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se emplazó a la tercera interesada C. [REDACTED]

**6.- Vista, respecto de la contestación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada con la contestación de demanda.

**7.- Preclusión de posibles beneficiarios.** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por haber transcurrido en exceso el término de treinta días; se declaró por perdido el cerecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como para realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas

**8.- Juicio a Prueba.** Toda vez que fue imposible emplazar a la tercera interesada C. [REDACTED] se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente, sin omitir mencionar que en caso de que dicha persona resultara ser beneficiaria de los derechos del finado se dejarían a salvo sus derechos para que los haga valer en

la vía y forma que corresponda, por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de mayo se ordenó abrir el juicio a prueba.

**9.- Pruebas.** Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**10.- Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha siete de julio del presente año, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Fallecido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- Consideraciones previas.** El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debería analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Fallecido**, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED] **por lo tanto, resulta ocioso analizar las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.**

**IV.- Antecedentes del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.**

La promovente, C. [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de cónyuge del de cujus, solicitó se le declarara beneficiaria de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por considerar que tiene derecho a ello, y para lo cual exhibió los siguientes documentos:

1. Acta de matrimonio número [REDACTED] con folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, de la que se desprende que la promovente [REDACTED] [REDACTED] y el de cujus [REDACTED] [REDACTED], contrajeron matrimonio el día 04 de mayo de 1990, bajo el régimen de sociedad conyugal. (Visible a foja 08 de autos).

2. Acta de defunción número [REDACTED], con folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] quien falleció el día 19 de octubre de 2023, a consecuencia de cetoacidosis dietética y diabetes mellitus tipo II. (Visible a foja 07 de autos).
3. Constancia de certificación de sueldo expedida por el Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, de la que se desprende que el de cuius, [REDACTED] [REDACTED] era trabajador en activo con el puesto de policía adscrito a la nómina de Seguridad Pública desde el cinco de mayo de 1999 hasta el diecinueve de octubre de 2023, fecha en la que falleció y que este percibía un sueldo mensual por la cantidad de : \$7,231.2 (siete mil doscientos treinta y un pesos 2/100 m.n.) (Visible a foja 09 de autos).
4. Acta de nacimiento número [REDACTED], de folio [REDACTED] con fecha de registro 24 de diciembre de 1992, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED], expedida por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de oficial del registro civil.
5. Acta de nacimiento número 26, con fecha de registro 1 de agosto de 1996, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de oficial del registro civil.

**PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.**

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del finado [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténtica al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**1.- El fallecimiento de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED]** ocurrido el día 19 de octubre de 2023, a consecuencia de cetoacidosis dietética y diabetes mellitus tipo II.

**2.- La relación laboral** que sostenía el de cujus, Inocente [REDACTED] quien era trabajador en activo con el puesto de policía adscrito a la nómina de Seguridad Pública desde el cinco de mayo de 1999 hasta el diecinueve de octubre de 2023, fecha en la que falleció y que este percibía un sueldo mensual por la cantidad de: \$7,231.2 (siete mil doscientos treinta y un pesos 2/100 m.n.)

**3. La relación conyugal entre el de cujus [REDACTED]** quedó acreditada con el acta de matrimonio número [REDACTED] con folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil.

**4.- La procreación de dos hijos entre la C. [REDACTED]** quedó acreditada con las actas de nacimiento expedidas a nombre de [REDACTED]

**5.- Se advierte la posible existencia de un concubinato entre la C. [REDACTED] y el de cuius**

[REDACTED] lo anterior en virtud de que de las copias certificadas del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, se presume la existencia del concubinato toda vez que así lo manifiesta el finado mediante la comparecencia número [REDACTED]

mediante la cual declara tener una relación desde hace 6 años y cohabitar con la C. [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, en su tarjeta médica el de cuius refiere que tiene como beneficiario en su carácter de concubina a la C. [REDACTED].

Documentales que obra en las fojas 51 a 52 y 54 de autos.

**V.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

El Procedimiento Especial de designación de beneficiarios, se encuentra regulado en los artículos 94 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso concreto, el artículo 95, de la citada ley establece: "En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios".

El procedimiento se cumplió en la instrucción, por lo que toca ahora, analizar sobre quien o quienes tienen derecho a ser declarados beneficiarios.

Ahora bien, el artículo 65, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que:

"Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:...".

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales que le pudieron corresponder al de cujus.

Por tanto, este Tribunal Pleno, considera que, en la especie por cuestión de prelación, tiene derecho a ser designada como beneficiaria del de cujus, la C. [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite; por haber acreditado esa relación con la copia certificada del acta de matrimonio agregada a su escrito inicial de demanda, documental a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**En ese sentido, al no haberse apersonado ninguna persona que pudiera reclamar el derecho a ser considerada como beneficiaria del de cujus, toda vez que la tercera interesada C. [REDACTED] no realizó ninguna manifestación pese a haber sido emplazada del presente juicio y que fue imposible emplazar a juicio a la tercera interesada C. [REDACTED] de quien se advierte pudiera actualizarse la figura del concubinato y por ende tener derecho a ser declarada como beneficiaria de los derechos del finado, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno, declara como única beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] a la C. [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite.**

**VI.- PRETENSIONES.** En el escrito inicial de demanda, la promovente demandó las siguientes pretensiones:

1. "Que se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se adeudan a mi finado esposo y que consisten en:

A) *El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero del 2023 al día 18 de octubre del mismo año, atendiendo a que mi esposo falleció el día 19 de octubre del año citado” ... sic.*

Bien, respecto a la declaración de beneficiaria del de cujus, en términos de lo resuelto en la última parte del considerando que antecede, se encuentra satisfecha, pues, ya se le ha declarado beneficiaria.

Por cuanto al pago del aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero del 2023 al 18 de octubre del mismo año, en razón de que la autoridad demandada, no acreditó haber cubierto dicha prestación se condena al pago de la misma.

Ahora bien, a efecto de cuantificar la cantidad líquida, debemos decir que, de la constancia del último salario que percibió el de cujus, se aprecia que este, recibía la cantidad de \$7,231.2 (siete mil doscientos treinta y un pesos 2/100 m.n.), mensuales; esa cantidad dividida entre treinta días, obtenemos el salario diario que percibía el de cujus, que asciende a la cantidad de \$241.03 (doscientos cuarenta y un pesos 3/100 m.n.).

Luego, de conformidad con lo que dispone el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el de cujus tenía derecho a 90 días de aguinaldo por año; pero falleció el 19 de octubre de 2023, entonces le corresponde la parte proporcional de enero de dicho año a la fecha del fallecimiento.

Entonces, dividir 90 días de aguinaldo, entre 365 días de año, obtenemos que por cada día le corresponden 0.2456 días de aguinaldo, esto multiplicado por 291 días, que transcurrieron del 1 de enero de 2023 al 19 de octubre de 2023, obtenemos que le corresponden 71 días de aguinaldo, mismos que multiplicados por el salario diario, resulta la cantidad de **\$17,113.13 (diecisiete mil ciento trece pesos 13/100 M.N.)**.

**En consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de \$17,113.13 (diecisiete mil ciento trece pesos 13/100 M.N.).**

B) *El proporcional a la primera quincena del mes de octubre del 16 al 18 de octubre del año 2023, por la cantidad de \$482.08 (cuatrocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N) señalo que no he iniciado juicio diverso para solicitarlo.*

Se declara **procedente** el pago del proporcional relativo a los dos días laborados por el finado, correspondientes del 16 al 18 de octubre de 2023, mismos que equivalen a \$482.08 (cuatrocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N), toda vez que el salario diario del mismo era de \$241.03 (doscientos cuarenta y un pesos 3/100 M.N.) como se mencionó en párrafos anteriores.

C) *El pago relativo a la prima vacacional por la cantidad de \$1325.72 (mil trescientos veinticinco pesos 72/100 M.N)*

Se declara **procedente** el pago de la prima vacacional, prestación que se encuentra reconocida en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar en favor de la declarada beneficiaria la cantidad de \$1325.66 (mil trescientos veinticinco pesos 66/100 M.N).

BASE DE CÁLCULO	PRIMA VACACIONAL
\$241.03 (salario diario) X 22 (días de vacaciones) = \$5,302.66	\$5,302.66 X 0.25 = \$1325.66

D) El pago de la prima de antigüedad por los 24 años de servicio que prestó mi difunto esposo [REDACTED]

[REDACTED]

Se declara **procedente** el pago de la prima de antigüedad, prestación que se encuentra reconocida en el artículo 46, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar en favor de la declarada beneficiaria, la cantidad de \$69,416.64. (sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 64/100 M.N).

"2025, Año de la Mujer Indígena".

BASE DE CÁLCULO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 24 AÑOS
\$241.03 (salario diario) X 12 (días) = \$2,892.36	\$2,892.36 (prima por año) X 24 años = \$69,416.64.

E) El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos.

Por cuanto a los gastos funerarios reclamados, resulta **procedente dicha prestación**, esto en términos de lo que establece el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que dispone:

"Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

(...)"

Lo que concatenado con el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que señala:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; (...)"*

Lo que deja de manifiesto que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar salvo error de tipo aritmético, la cantidad de \$74,678.4 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 4/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios a favor de la beneficiaria de Inocente González Roldan.

<i>Gastos funerarios por doce meses de salario mínimo general vigente SMV 2023= \$ 207.44 x 30 días= \$6,223.2. mensuales</i>	<i>\$6,223.2 x 12 meses = \$74,678.4</i>
---	--

Todo lo anterior, se tendrá por cumplido, si las autoridades demandadas, acreditan en ejecución de sentencia que ya pagaron las prestaciones a que fueron condenadas.

Por lo que, las autoridades demandadas deberán depositar las cantidades a que fueron condenadas, mismas que en su totalidad arrojan la cantidad de \$163,015.91 (ciento sesenta y tres mil quince pesos 91/100 M.N.).

Pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero del 2023 al día 18 de octubre del mismo año	\$17,113.13 (diecisiete mil ciento trece pesos 13/100 M.N.).
<i>El proporcional a la primera quincena del mes de octubre del 16 al 18 de octubre del año 2023</i>	\$482.08 (cuatrocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N)
Pago relativo a la prima vacacional	\$1325.66 (mil trescientos veinticinco pesos 66/100 M.N).
Pago de la prima de antigüedad	\$69,416.64. (sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 64/100 M.N).
Gastos funerarios	\$74,678.4 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 4/100 M.N.)
TOTAL	\$163,015.91 (ciento sesenta y tres mil quince pesos 91/100 M.N.)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cantidad que deberán depositar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2aS/301/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS  
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE  
AMPARO.<sup>1</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

**SEGUNDO.-** Se designa como única beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] a la C. [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite.

**TERCERO.-** Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en aguinaldo proporcional al cño 2023, pago proporcional de quincena de octubre de 2023, prima vacacional, prima de antigüedad y los gastos funerarios, a favor de la declarada beneficiaria; en términos de los resuelto en el último considerando de esta sentencia.

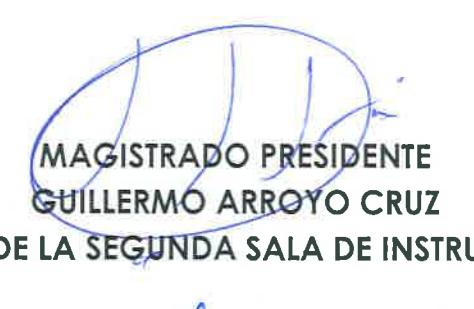
**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaría de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>2</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

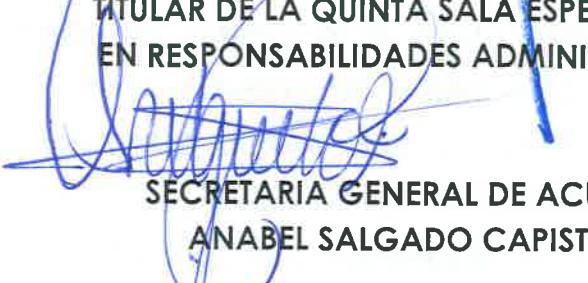
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR  
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/2ºS/301/2024, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público, C. [REDACTED]  
[REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus; en contra del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Conste.

AVS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>a</sup>S/301/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.**

**¿Qué se resolvió?**

De conformidad al fallo aprobado por la mayoría, la actora [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de cónyuge, compareció ante este Tribunal a promover Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del fallecido [REDACTED] quien ostentó el cargo de elemento de seguridad pública como policía para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

De la demanda como de la secuela procesal, se advirtió la existencia de dos hijos procreados dentro del matrimonio entre la promovente y el acaecido de nombres [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] actualmente con la edad de treinta y tres años y veintinueve años, respectivamente; así como de la posible beneficiaria [REDACTED] en su carácter de concubina.

La Sala Instructora ordenó llamar a juicio como terceras interesadas a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED]; la primera de las mencionadas no realizó manifestación alguna pese haber sido legalmente notificada; en tanto la segunda no fue posible emplazarla; en consecuencia, se

dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.

En la sentencia de la cual se disiente se determinó:

*“...en las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno, declara como única beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] a la C. [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite.”*

Procediendo al análisis y condena de las prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldo del primero de enero al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, proporcional de dos días laborados por el finado, del dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, prima vacacional, prima de antigüedad y gastos funerarios a favor de la declarada como beneficiaria [REDACTED]  
[REDACTED]

### ¿Por qué emitimos el presente voto?

Como se colige del procedimiento que nos ocupa el artículo 95 de la *Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, prevé:

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

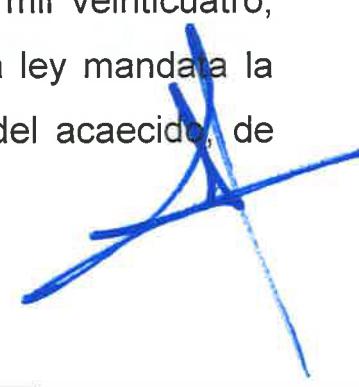
tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Precepto legal del cual se distingue que es coercitivo que se lleve a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos.

Diligencias que tienen como objetivo fundamental averiguar qué personas dependían del elemento fallecido y allegarse de la información necesaria para determinar los beneficiarios que tenía registrados; por ende, conocer la voluntad del finado, si hizo designación directa de algún beneficio o prestación, para que quede excluido del acervo sujeto de repartirse con los demás posibles beneficiarios.

En el caso que nos ocupa, como se señaló previamente la actora manifestó en su demanda haber procreado con el finado [REDACTED] dos hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] anexando al efecto sus respectivas acta de nacimiento; asimismo en acato al Acuerdo de Admisión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, como parte de los actos de investigación que la ley manda la demandada hizo llegar el expediente personal del acaecido, de



donde se constató la existencia de los hijos del extinto elemento de seguridad antes referidos; no obstante lo anterior como se desprende de autos de los dos vástagos mencionados, ilegalmente únicamente fue llamada como tercera interesada [REDACTED]

[REDACTED]; no así [REDACTED] sin que de la lectura del fallo se coliga algún razonamiento que justifique esa omisión.

Ahora bien, se hace notar que el artículo 65 fracción II, inciso a) de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* invocada en la sentencia que se cuestiona como sustento para designar como beneficiaria a la promovente [REDACTED] prevé:

**Artículo \*65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Lectura de la cual de observa que, en primer orden de prelación para ser declarados beneficiarios están la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; siendo que en el presente caso si bien [REDACTED] hijo del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se indicó anteriormente de conformidad al acta de nacimiento que obra en autos, a la fecha cuenta con veintinueve años, es decir rebasó el parámetro de los dieciocho a los veinticinco años de edad, debió ser emplazarlo respetando su derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho convenía como se hizo con su hermana [REDACTED] [REDACTED]; pero además era obligación primordial descartar que se encontraba imposibilitado física o

mentalmente para trabajar, para evitar la posibilidad de estar violentando los derechos de un incapaz.

Así con la decisión tomada por el resto de los Magistrados que integran este Tribunal, se dejó sin objetivo real que se hiciera llegar la información necesaria para determinar los posibles beneficiarios existentes del fallecido [REDACTED]

### ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo todo anterior, lo legalmente procedente era no aprobar la sentencia que nos ocupa en los términos en que fue elaborada; sino que optar en que la Sala de Instrucción ejerciera la facultad contendida en el artículo 28 fracción I<sup>3</sup> de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para que subsanara omisión antes detallada, se regularizara el procedimiento ordenando el emplazamiento como tercero interesado de [REDACTED] para escucharlo en juicio y en su caso, llevar a cabo las gestiones necesarias para asegurarse de que dicha persona no se encontrará imposibilitado física o mentalmente para trabajar; una vez hecho lo anterior emitir proyecto de sentencia tomando en cuenta la información recabada.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

---

<sup>3</sup> Artículo \*28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto particular** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2<sup>a</sup>S/301/2024**, promovido [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco. Doy Fe



AMRC